

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 22-nov-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2158  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandada:** C.I Industria Metalmecánica Alimenticia S.A.S, Herederos determinados del Señor William Jairo Rodríguez carrillo, señores Niky Johana Rodríguez Quintero, William Andrés Rodríguez, Quintero, Yeiler Elizabeth Rodríguez Quintero, y Juan Bautista Rodríguez Quintero.  
**Radicación:** 765204003005-2016-00393-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representados en un pagaré, solicitando como capital la suma de \$48.126.032 y los intereses de mora desde el 22 de julio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta el pago total de la obligación.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1726 del 2 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del señor **WILLIAM JAIRO RODRÍGUEZ CARRILLO** y como representante legal de **I.C INDUSTRIA METALMECANICA ALIMENTICIA S.A.S** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

Posteriormente y mediante auto del 28 de abril de 2017, fue aceptada la subrogación parcial del crédito por la suma de \$14.439.909 y \$9.623.108, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A.

El señor WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la empresa **C.I INDUSTRIA METALMECANICA ALIMENTICIA S.A.S**, se notificó de manera personal, quien posteriormente a través de apoderado judicial contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna, solicitando fecha para audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 3 de octubre de 2017, pero no se logró acuerdo entre las partes.

Mediante providencia N° 1662 del 20 de octubre de 2017, se decretó ilegalidad del auto que resolvió las excepciones previas por cuanto el demandado WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ CARRILLO no se encontraba notificado.

Posteriormente la apoderada de la parte actora allegó el certificado de defunción del señor WILLIAM JAIRO RODRÍGUEZ CARRILLO, por lo que el Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2018 requirió al apoderado de la empresa C.I. INDUSTRIA METALMENCANICA ALIMENTICIA S.A.S para que informara quienes eran los herederos determinados del citado señor e informara demás sus direcciones, el apoderado judicial aportó copia de las cédulas de los señores WILLIAM ANDRÉS RODRIGUEZ QUINTERO, NIKY JOHANNA RODRÍGUEZ QUINTERO, JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ QUINTERO, YEILER ELIZABETH RODRIGUEZ QUINTERO.

Seguidamente el apoderado de la sociedad C.I INDUSTRIA METALMECANICA ALIMENTICIA S.A.S, allegó la renuncia del poder, la cual fue aceptada por el Despacho y se requirió al representante legal de la citada empresa para que informara las direcciones de los herederos determinados.

Mediante escrito el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó cesión realizada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1977 del 18 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se declaró la interrupción del presente proceso, ante el fallecimiento del demandado WILLIAM JAIRO RODRÍGUEZ CARRILLO, y se ordenó el emplazamiento para los señores **WILLIAM ANDRÉS RODRIGUEZ QUINTERO, NIKY JOHANNA RODRÍGUEZ QUINTERO, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GUINTERO, YEILER ELIZABETH RODRIGUEZ QUINTERO**, designando Curador *Ad-Litem*.

Seguidamente y mediante 1440 del 18 de agosto de 2021 se declaró la terminación del proceso frente a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", cesionario del FONDO NACIONAL GARANTÍAS S.A., contra C.I. INDUSTRIA METALMECÁNICA ALIMENTICIA S.A.S., por pago total de la obligación y se continuó el proceso con la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de C.I. INDUSTRIA METALMECÁNICA ALIMENTICIA S.A.S., herederos determinados del señor WILLIAM JAIRO RODRÍGUEZ CARRILLO, señores NIKY JOHANA RODRÍGUEZ QUINTERO, WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, YEILER ELIZABETH RODRÍGUEZ QUINTERO, y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ QUINTERO, donde además se relevó a la curadora designada.

Los demandados herederos determinados del causante WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ CARRILLO, señores **NIKY JOHANA RODRÍGUEZ QUINTERO, WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, YEILER ELIZABETH RODRÍGUEZ QUINTERO, y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ QUINTERO**, fueron notificados mediante Curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones para resolver. Tampoco se tiene conocimiento de que estos pagaran.

#### IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **22-jul-2016**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de las deudoras como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de herederos determinados del causante WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ CARRILLO, señores **NIKY JOHANA RODRÍGUEZ QUINTERO, WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, YEILER ELIZABETH RODRÍGUEZ QUINTERO, y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ QUINTERO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1726 del 2 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.684.411,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712dd1d4fd98e5276deba3b8f70de3eb68b7ca3dd1242b39d62ca197d50bd51d**

Documento generado en 23/11/2021 04:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>